

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Germán Torres Lozano S.A.S. y
TMCI S.A.S.-. c/. Fundación Santa Fe de
Bogotá. Exp. 25286-31-03-001-2018-
00518-01.

Pasa a decidirse la solicitud de adición formulada por las demandantes respecto de la sentencia de 7 de noviembre pasado proferida por esta Corporación para desatar el recurso de apelación formulado por la Fundación Hospital Santa Matilde, al que adhirió la parte actora, contra el fallo proferido por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del presente asunto.

A cuyo propósito, se considera:

La sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de comodato celebrado el 19 de septiembre de 1990 entre la sociedad H.G.R. Construcciones y Servicios Ltda., en calidad de comodante, y el Instituto de Seguros Sociales, como comodatario, respecto del inmueble conocido como ‘Lote Alfa Uno’, ubicado en el casco urbano de Madrid y, como consecuencia, ordenó la restitución del inmueble por parte de la Fundación Santa Matilde, sin lugar al reconocimiento de mejoras, fue revocada por el Tribunal en sentencia del pasado 7 de noviembre, para, en su lugar, desestimar las súplicas de la demanda.

De cara a lo así decidido, solicitan las demandantes adición; y necesaria es, denotan, porque

habiendo adherido al recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado, en la parte resolutive de la sentencia no se resolvió sobre ésta.

Al instituto de la adición, sin embargo, solo puede acudirse con el fin de complementar la providencia que ha definido el litigio, en aquellos aspectos que, haciendo parte de los extremos en debate, no fueron resueltos por el juzgador, quedando, por ende, incompleto su pronunciamiento; es decir, cuando la sentencia *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*; algo que, evidentemente, no acontece en este caso, pues es palmario que el Tribunal sí desató toda la temática que fue puesta a su consideración, incluidos los argumentos que se expusieron en la apelación adhesiva, en cuanto propugnaban porque se declarara que el contrato de comodato se terminó desde que se decretó la extinción del ISS y que desde ese momento se configuró un comodato precario con la Fundación Santa Matilde, por no ser las cesiones entre éste, la ESE Policarpa Salavarrieta y la Fundación Santa Matilde válidas y, que en caso de considerarse que éstas sí lo eran, se reparara en el hecho de que si entre esta última y la Fundación Santa Fe de Bogotá existió un sub-comodato desde el 15 de enero de 2009, eso mismo constituía un incumplimiento a ese contrato.

Nótese cómo en el fallo, cuanto a esas polémicas, el Tribunal consideró, luego de unas apuntes teóricas sobre esa tipología de acuerdos, donde destacó que *“no siempre el comodato está atado a la vida del comodatario”*, pues casos hay en que *“lo que determina la subsistencia de ese vínculo es algo distinto a la supervivencia del comodatario, como efectivamente lo es el que se dé al activo objeto de préstamo la finalidad para la cual fue entregado en comodato, con independencia de si lo hace directamente el comodatario o sus causahabientes”*, hizo ver que, reparando en los términos del contrato, era *“posible advertir prontamente que el pacto de comodato cuadra con una de esas muy especiales circunstancias a que alude la norma (...) lo que hace pensar, razonablemente,*

que con prescindencia de qué persona jurídica estatal concurrió a la celebración del contrato, el propósito de la comodante era que el bien sirviera a esa comunidad en particular que se aludió allí, y que de por medio estuviera una autoridad pública que garantizara que este fin se cumpliera, autoridad que, debido a su naturaleza jurídica y objeto, fue el Iss, mas sin que esto fuera determinante a la hora de concebir ese altruista objetivo ideado y preconcebido por la comodante y su representante legal”, de modo que, en esas condiciones, “pensar que esa escisión o liquidación del Instituto de Seguros Sociales que se alude en la actuación, no puede configurar esa causal de terminación del contrato de comodato, pues, así esto sugiera su extinción como persona moral, estando de por medio la prestación de ese servicio, debe concluirse que mientras aquél siga cumpliéndose, el plazo que dieron en fijarle las partes al comodato y de contera su vigencia, se mantiene intacto, porque es la misma ley la que prevé que en esos específicos casos en que los derechos derivados de ese convenio, pueden pasar a los sucesores del comodatario”.

A continuación añadió que “el hecho de que la tenencia para la época de presentación de la demanda la ostentara una Fundación y no propiamente el Instituto de Seguros Sociales, es algo que genera cierta contradicción, de no ser porque en trasunto se encuentran razones de orden constitucional y legal que permiten entender cómo es que la prestación de ese servicio en el municipio no la continuó realizando directamente el ISS”, como resultaron serlo la ley 10 de 1990, la reforma constitucional de 1991, las leyes 100 de 1993, 489 de 1998, 790 de 2002, los decretos 2148 de 1992, 1750 de 2003, 2866 de 2007 y la circular 563 de 2003, recuento normativo que llevó a la Sala a sostener, “a propósito de la principal aspiración de las demandantes en su libelo y en la alzada, que ese contrato no pudo terminar allá cuando se ordenó la escisión del ISS, porque por ministerio de la ley las ESE pasaron a ocupar esa posición contractual que tenía el Instituto en los contratos que celebró para la prestación directa del servicio de salud, lo que, dicho sea de paso, repele toda posibilidad de que para

ello haya debido exigirse el consentimiento de la comodante, porque estando en trasunto el interés general y un fin público, esa transferencia que se materializó con el acta de entrega que le hizo el ISS a la ESE Policarpa Salavarrieta el 25 de septiembre de 2007, la que se suscribió atendiendo las directrices de la circular 563 de 2003, donde le entregó el centro de atención del municipio de Madrid y le cedió esa calidad de comodatario, surtió plenos efectos sin que para ello se requiera un acto de carácter voluntario, pues la ley así lo previó” (sublíneas ajenas al texto original) y relativamente a la transferencia que hizo la ESE Policarpa a la Fundación Hospital Santa Matilde, que fue por autorización legal que “también allí se realizó la subrogación en las obligaciones y derechos derivadas del contrato de comodato, sin necesidad de que para ello se exigiera la autorización de la comodante, desde que, a voces del artículo 1668 del código civil, se ‘efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes’, como aconteció en este caso en que fue por virtud de la ley que se produjo esa subrogación, de donde no puede afirmarse que el comodato finalizó cuando se dispuso la escisión del ISS, como tampoco que por cuenta de su liquidación se configuró esa causal de terminación que encontró probada el juzgado, pues amén de que, como ya se vio, el contrato se suscribió teniendo como finalidad la prestación de un servicio, la liquidación del Instituto comodatario que obró en principio no tuvo la virtualidad de interrumpir esa finalidad, porque fue el propio legislador el que adoptó las medidas que en su margen de configuración consideró razonables y procedentes para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, entre ellas la subrogación en esas relaciones contractuales, por lo que se insiste, aun a riesgo de fatigar, mientras esa finalidad esté cumpliéndose, sea directamente, sea a través de sus sucesores, administradores u otros operadores en la forma que autorizan las leyes especiales la prestación de los servicios de salud, el contrato de comodato inicial subsiste mientras el plazo no se haya vencido o se presente alguna otra de las circunstancias que de acuerdo con el artículo 2205 del código civil autorice la terminación anticipada, lo

que impide sostener, como lo sugieren las demandantes, que tras la orden de escisión del ISS, la tenencia que de ahí pasaron a ostentar la ESE y luego la Fundación Hospital Santa Matilde ha sido a título de comodato precario, pues sus derechos por mandato de la ley derivan de ese vínculo inicial”.

Con sustento en ello concluyó “*que el contrato no podía terminar anticipadamente, como lo dispuso el juzgado por esa causal que encontró probada, por lo que el fallo apelado, en armonía con ello debe revocarse”*, colofón que consideró, se mantenía, ya refiriéndose a ese otro motivo de la apelación, con todo y ese “*ese rumbo que pretenden darle las demandantes al litigio ya en la alzada, donde plantean que en todo caso, como existió un ‘subcomodato’ entre la Fundación Hospital Santa Matilde y la Fundación Santa Fe, debe ordenarse la restitución porque ello representa un incumplimiento dada la naturaleza del contrato, pues si eso nunca fue invocado como fundamento en la demanda como causal de terminación, donde apenas planteábase que fue la liquidación del ISS la razón que allanaba esa restitución, muy difícilmente podría el juzgador desentenderse de esa plataforma fáctica fijada en la demanda, para escrutar el asunto bajo una óptica distinta”*, desde que “*si del principio de congruencia que impregna la actividad judicial surge la admonición de que, pedida una cosa no puede el juzgador conceder otra, salvo eventualidades muy específicas, (artículo 305 del código de procedimiento civil), mal podría en este caso, donde decididamente no obra ningún tipo de excepción a la dicha regla, contemplarse la posibilidad de alterar el contenido del litigio sin ningún motivo que lo justifique, desde luego que ello socavaría el derecho de defensa y el debido proceso de quienes fueron convocados para controvertir una aspiración de terminación con fundamento en una específica razón, pues inadmisibles sería sorprenderles ahora, a estas alturas del proceso, con un novel argumento de que son otras causas las que determinaron la extinción del vínculo, unas que en el momento procesal oportuno no había explicitado”*, consideraciones que resultan comprensivas de que el

Tribunal sí desató toda la polémica que fue puesta a su consideración tanto en el recurso de apelación principal, como en el adhesivo que formuló la parte demandante en el proceso, de donde debe decirse que nada quedó por resolver.

Tan es así, que lo que en últimas dice la solicitud aditiva es que fue en la parte resolutive que nada se dijo sobre esa apelación adhesiva; mas, si lo que allí se estableció es que la sentencia debía revocarse para, en su lugar, denegar las súplicas de la demanda, ello hace comprensible el hecho de que también estabase desestimando esa alzada, pues amén de que su propósito no era otro que la terminación del contrato habida cuenta de esa causal que autorizaba la restitución, no debe olvidarse que *“la sentencia es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa”* (ver Sentencias de Cas. Civ. de 25 de agosto de 2000, exp. 5377, 29 de junio de 2007, rad. 2000-00457-01), 9 de junio de 2021, rad. 2010-00633-02 y 16 de diciembre de 2022, exp. SC3959-2022, por citar algunas), motivo suficiente para no acceder a esa petición.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la adición formulada por la parte demandante respecto de la sentencia de 7 de noviembre pasado.

Oportunamente, se proveerá sobre el recurso de casación interpuesto.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 30 de noviembre pasado, según acta número 36.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ